

que habla el artículo 104 de una y otra, [1] será destituido de su empleo y pagará una multa de veinticinco á doscientos pesos.

Art. 995. El juez ó magistrado que infrinja el artículo 174 de este Código, sufrirá la pena de suspensión de tres meses á un año y multa de veinte á doscientos pesos.

Art. 996. La infracción del artículo 175 de este Código, se castigará con uno á cinco años de suspensión ó destitución de empleo según la gravedad del caso, á juicio del juez.

Art. 997. El juez ó magistrado que por morosidad culpable en el despacho de una causa criminal dé lugar á que el acusado sufra una prisión ó suspensión de cargo ó de derechos, mayor que la que como pena impone este código al delito cometido, sufrirá la mitad de lo prescrito para la prisión arbitraria en el artículo 928, si hubiere exceso de prisión, y en todo caso será suspendido en el ejercicio de sus funciones por tiempo de uno á seis meses en la primera vez, doble en la segunda y destituido en la tercera.

Iguales penas se impondrán al representante del ministerio fiscal y á los defensores nombrados de oficio, que por su morosidad den lugar á que el acusado sufra los perjuicios expresados. Cuando el defensor no lo sea en virtud de un cargo público que desempeñe, sufrirá una multa de diez á cien pesos.

Art. 998. El funcionario público que, en los casos especificados en las fracciones II y III del artículo

CONSTITUCION FEDERAL Y CONSTITUCION DEL ESTADO:

(2) Art. 104.—Si el delito fuere comun, el Congreso erigido en gran jurado declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la acción de los tribunales comunes.

munes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo.

358, reciba la cosa y no practique las diligencias prevenidas en el Código Civil para este caso, sufrirá una multa igual al valor de la cosa. Pero si la retuviere en su poder y no la entregare á su tiempo á quien corresponda, será castigado con la pena señalada en este Código contra los que cometen abuso de confianza.

Art. 999. La autoridad política y el juez que no cumplieren lo prevenido en los artículos 564, 565 y 567, serán castigados con la pena de suspensión de empleo de seis á doce meses.

Art. 1000. El juez que no impusiere las penas señaladas en los artículos 566, 569, 570, 572, 573 y 588, sufrirá la pena de suspensión de empleo y sueldo por un año.

Los jueces que infrinjan cualquiera de los otros artículos del capítulo XI Título segundo de este libro, serán castigados con la pena de destitución de empleo y multa de quinientos á dos mil pesos.

Art. 1001. El juez del estado civil que, á sabiendas, autorice un matrimonio nulo, sufrirá la pena de seis á once meses de arresto, una multa de cien á mil pesos y quedará destituido de su empleo, inhabilitado para ejercerlo, y por seis años para obtener cualquier otro.

Si el matrimonio solo fuere ilícito, será aquel destituido de su empleo y pagará una multa de veinticinco á doscientos pesos.

Art. 1002. El juez ó magistrado que, en juicio civil ó criminal, admita recursos notoriamente frívolos ó maliciosos, ó conceda términos manifiestamente innecesarios, ó prórrogas indebidas, pagará una multa de veinticinco á trescientos pesos.

Art. 1003. El magistrado, juez, asesor necesario, secretario ó actuario, que no obsequien dos excitativas de justicia, ó que reciban dos reprensiones por morosidad, aunque sea en negocios diversos, pagarán una multa de diez á cincuenta pesos.

Si dieren lugar á tercera excitativa ó reprensión, serán suspensos de seis meses á un año; y á la cuarta

serán considerados como reos de morosidad habitual y destituidos de sus cargos.

Art. 1004. El magistrado ó juez que sin causa legal, externe su opinión antes del fallo, en el negocio de que esté conociendo, sufrirá una multa de veinticinco á cien pesos.

Art. 1005. Serán castigados con la pena de destitución, inhabilitación perpetua para obtener otro empleo en el mismo ramo y multa de segunda clase, el magistrado y el juez que, abierta ó encubiertamente, patrocinen á un particular en negocios que se sigan en el territorio de su jurisdicción, ó que dirijan ó aconsejen pública ó secretamente, á las partes que ante ellos litiguen.

Serán castigados con la misma pena el magistrado, juez, secretario y representante del Ministerio público, que teniendo impedimento legítimo para ejercer sus funciones en algún negocio, no se excusen de conocer en él.

Art. 1006. Los asesores, los secretarios de los tribunales ó juzgados, y los actuarios que, en negocio en que intervengan, pública ó secretamente dirijan ó aconsejen á algunos de los litigantes, sufrirán la pena de destitución y multa de segunda clase.

Art. 1007. El magistrado, juez, asesor, secretario ó actuario, que en un juicio civil ó criminal en que intervengan como tales, corrompan ó soliciten á mujer que litigue ante ellos ó que sea citada como testigo, sufrirán la pena de un año de suspensión de empleo.

Se exceptúa el caso en que la corrupción por sí, tenga señalada una pena mayor: entonces se aplicará esta, teniendo las circunstancias susodichas como agravantes de cuarta clase.

Art. 1008. Los magistrados y los jueces que sean convencidos de embriaguez habitual ó de inmoralidad escandalosa, serán destituidos de su empleo, sin perjuicio de las demás penas en que, como particulares, incurran en sus excesos.

Art. 1009. Las prevenciones de este capítulo, se en-

tienden sin perjuicio de la regla general, que sujeta á todos los delinquentes á la responsabilidad civil, cuando el delito causa daños ó perjuicios.

## TITULO DUODECIMO.

### DELITOS DE ABOGADOS, APODERADOS Y SÍNDICOS DE CONCURSO.

#### Capítulo Unico.

Art. 1010. El abogado que, conociendo la falsedad, alegue hechos falsos ó se apoye en el dicho de falsos testigos, será castigado con multa de treinta á trescientos pesos.

Art. 1011. El abogado que aconseje, dirija ó ayude á los dos contendientes, á la vez ó sucesivamente, en un mismo negocio, ó que patrocine, aconseje, dirija ó ayude á uno de ellos, después de haberse encargado de la defensa del otro y de imponerse de sus pruebas, será castigado con la pena de suspensión por tres meses en el ejercicio de su profesión y multa de cincuenta á quinientos pesos.

Art. 1012. El abogado que aconseje la presentación de testigos ó documentos falsos, ó con cuyo conocimiento los presente la parte á quien patrocine, será castigado como cómplice de falsedad con circunstancia agravante de tercera clase, en el segundo caso, y como autor en el primero.

Art. 1013. El abogado que á sabiendas alegue leyes falsas ó que no estén en vigor, ó que pida contra lo que expresamente disponen las vigentes, será castigado con apercibimiento en la primera vez, y en las posteriores con multa de diez á veinticinco pesos.

Art. 1014. El abogado que pida términos para probar lo que notoriamente no puede probarse, ó no ha de aprovechar á su parte, ó promueva artículos ó recursos manifiestamente maliciosos, ó de cualquiera otra